

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 30.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el improrogable término de ocho dias, remitan á este Gobierno civil un resumen por duplicado de los presupuestos municipales correspondientes á los tres últimos ejercicios de 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76, como

asimismo un estado relativo á las cuentas de dichos presupuestos, todo con el fin de dar cumplimiento á un servicio del mayor interés que se me encarga por el Gobierno de S. M.

Los resúmenes y estado de las cuentas que se reclaman por esta circular se ajustarán á los modelos que se insertan á continuacion.

Palencia 10 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

(Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocacion en el art. 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la Gaceta de ayer; se reproduce íntegro á continuacion.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para el uso de armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de.....

ESTADO demostrativo que espresa los resúmenes de gastos é ingresos en los presupuestos municipales y años que se dirán, así como lo gastado con referencia á los mismos en los dos periodos que cada presupuesto comprende.

| PRESUPUESTO DE GASTOS. | | | | PRESUPUESTO DE INGRESOS. | | | Diferencia por mas ó menos. |
|------------------------|-------------------|---------------|--------------|--------------------------|---------------|----------------|-----------------------------|
| Años. | Periodo ordinario | Idem ampliado | Total gastos | Periodo ordinario | Idem ampliado | Total ingresos | |
| 1873 á 74 | | | | | | | |
| 1874 á 75 | | | | | | | |
| 1875 á 76 | | | | | | | |

| RESÚMEN DE LAS CUENTAS. | | | |
|-------------------------|---------------------------------|---------------------|----------------|
| Años. | Gastado en el periodo ordinario | Idem en el ampliado | Total gastado. |
| 1873 á 74 | | | |
| 1874 á 75 | | | |
| 1875 á 76 | | | |

(Fecha y firma.)

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio ni durarán más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedarán los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen

armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parages expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevarén, y pagaran una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevarán, y pagaran una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia a los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya

presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean estendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la facil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto del mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneraciones por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1001 á 2000 pts., 12 por 100.

De 2001 á 10000 » 15 »

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instruccion primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion, lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la via de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de impuestos una nota-resúmen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de

dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verificuen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudacion correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el limite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel limite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verificuen, procederán para obtener dichos datos por la via de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 36.

Art. 30. Para el dia 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la *nota* de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de *rentas publicas* se *contraerá* el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y

su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio establecida en el artículo 36.

CAPITULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento del 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se *contrae* por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de *gastos publicos*, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se *contraerá* en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la *nota* mensual de recaudacion deberá figurar lo *contraido*, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad *contraida* deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas* las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán

puramente administrativos, sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etcétera, sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1251 á 2500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2501 en adelante, 1450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el artículo 38 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los treinta dias siguientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la pro-

vincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verificuen los pagos cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *rentas publicas y de ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—
Salvador Lopez Guíjarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

| REGISTROS. | Honorarios devengados en el trimestre anterior. | Idem en el trimestre de esta nota. | TOTAL. — Honorarios devengados | Sueldo asimilado de Juez correspondiente á los trimestres venidos. | Exceso de honorarios. | Diez por 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo. | Novena parte de recargo. | Quince por 100 sobre las dos terceras partes del exceso. | TOTAL. | Ingresado en los trimestres anteriores. | Correspondiente de ingresar en el trimestre. |
|------------|---|------------------------------------|--------------------------------|--|-----------------------|---|--------------------------|--|--------|---|--|
| | | | | | | | | | | | |

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Sociedades y demás á quienes corresponda satisfacer dicho impuesto.

Palencia 7 de Agosto 1876.—
El Jefe económico, Andrés Carramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geografía histórica, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso,

se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo

estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto, en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Es copia: El Secretario general accidental, Luis San Roman.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en los Estancos á 10 céntimos de peseta la cajetilla. Esta clase de

tabaco no ha recibido aumento de precio en la reciente reforma de la tarifa.

3-8 12

Aviso importante.

A los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS del Sr. Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo. 13

PÉRDIDA.

En la noche del 14 del actual desapareció del pueblo de Villalobon, un macho de las señas siguientes, pelo negro, tres ó cuatro lunares blancos en el costillar, rozado en el pescuezo y pecho, de edad cerrado, de alzada siete cuartas y un dedo, la persona que tenga noticia de él, se servirá avisar á su dueño Don Gervasio Amor, en dicho pueblo. 14

Imp. de Peralta y Menendez.